



La brecha de la interculturalidad en el sistema de rehabilitación social: análisis del último eslabón del sistema penal

Roberto Narváez Collaguazo | iD Consejo de la Judicatura de Ecuador

RESUMEN La rehabilitación social forma parte del sistema penal, al ser en este espacio institucional en donde se cumple la sanción o pena impuesta, después de un proceso judicial, a quien rompe con la norma establecida. En el marco de un Estado que reconoce constitucionalmente los derechos de la diversidad cultural, ese sistema debería incorporar consideraciones de tipo intercultural. El Estado en su institucionalidad evidencia la persistencia de una visión unicultural, en donde el ejercicio de los derechos de la diversidad cultural se encuentra limitado, siendo ésta una constante en el sistema judicial y, por tanto, también en el sistema de rehabilitación social. El sistema de rehabilitación social tiene que manejar a esa población diversa, siendo su accionar homogenizante, pues no considera las particularidades culturales. Para el análisis, se toma como estudio de caso el Centro de Privación Provisional de Libertad de Putuimi, ubicado en la Amazonía ecuatoriana, sus dinámicas administrativas y de gestión de prisión sin una consideración de la diversidad cultural.

PALABRAS CLAVE Interculturalidad, plurinacionalidad, sistema punitivo, rehabilitación social, diversidad cultural, privación de libertad.

FECHA DE RECEPCIÓN 20/07/2021

FECHA DE APROBACIÓN 20/09/2021

The gap of the interculturality in the social rehabilitation system: The last link of the penal system

ABSTRACT Social rehabilitation is part of the penal system, as it is in this institutional space where the sanction or sentence imposed is fulfilled, after a judicial process, to those who break with the established norm. Within the framework of a State that constitutionally recognizes the rights of cultural diversity, this system should incorporate intercultural considerations. The State in its institutionality evidences the persistence of a unicultural vision, where the exercise of the rights of cultural diversity is limited, this being a constant in the judicial system and, therefore, also in the social rehabilitation system. The social rehabilitation system has to manage this diverse population, its actions being homogenizing, since it does not consider cultural particularities. For the analysis, the Putuimi Provisional Deprivation of Liberty Center, located in the Ecuadorian Amazon, is taken as a case study, its administrative dynamics and prison management without considering cultural diversity.

KEY WORDS Interculturality, plurinationality, punitive system, social rehabilitation, cultural diversity, deprivation of liberty.

INTRODUCCIÓN

Ecuador, signatario de diversos tratados internacionales de derechos humanos relacionados sobre pueblos y nacionalidades indígenas, tiene obligación de asumirlos e integrarlos en su normativa interna, pero sobre todo considerarlos en su práctica institucional. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹ el Convenio 169 de la Or-

1 ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.

ganización Internacional del Trabajo,² y la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,³ son instrumentos en donde se desarrollan una serie de principios y derechos que los estados deben otorgar a los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas.

La Constitución del Ecuador expone varios principios, entre ellos los de plurinacionalidad —entendida como el reconocimiento de la existencia en el territorio de un Estado nación, de diversas nacionalidades, con sus representaciones simbólicas, instituciones representativas y territorio— y el principio de interculturalidad, como el reconocimiento de la necesidad de interacción entre las diversas culturas que conforman el Ecuador plurinacional sin discriminación.

Este artículo analizará las consideraciones sobre interculturalidad en el marco de la ejecución penal, esto es, en el cumplimiento de las sentencias de personas indígenas procesados judicialmente por la justicia ordinaria, y sobre quienes se ha establecido penas privativas de libertad a ser ejecutadas en el sistema de rehabilitación social. Así, se discutirá sobre los aspectos que la imposición de esta medida genera en la forma social y cultural de los indígenas sentenciados.

Para realizar el abordaje, se plantea un acercamiento al ejercicio de la interculturalidad en el sistema de rehabilitación ecuatoriano, a partir del estudio de caso del Centro de Privación Provisional de Libertad de Putuimi (CPPL-P), ubicado en la Amazonía ecuatoriana, donde se podrá conocer ciertas particularidades del desenvolvimiento de la población privada de libertad perteneciente a pueblos y nacionalidades indígenas, evidenciando los limitantes de la aplicación del principio constitucional de interculturalidad.

Para la investigación se desarrolló un modelo conceptual metodológico, con un acercamiento a la interpretación de los conflictos de la diversidad cultural, mediante el análisis de los esquemas sociopolíticos estatales, bajo condiciones de opresión y discriminación hacia los pueblos indígenas, identificando el choque del reconocimiento de la diversidad cultural con la estructura estatal y destacando los conflictos entre la diversidad étnica y la construcción estatal unicultural,⁴ e incorporando visiones críticas respecto a la deconstrucción del colonialismo, impulsando la interrelación de las sociedades a partir de la construcción de espacios de diálogo.⁵

En cuanto a la perspectiva de derecho, nos acercaremos desde el neoconstitucionalismo, posición que considera la universalidad del principio de interculturalidad.⁶ En el ámbito de la ejecución penal, se discutirá las consideraciones en cuanto a privación de libertad como un modelo que limita un ejercicio real del derecho penal, en el sentido de los principios que debe cumplir, entre ellos la rehabilitación,⁷ así se confrontarán posiciones disímiles buscando un análisis crítico respecto al sistema de rehabilitación social.

2 Convención 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 5 de septiembre de 1991.

3 ONU Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 2007.

4 Rodolfo Stavenhagen, «Derechos humanos y ciudadanía multicultural: Los pueblos indígenas», en *Demócratas, liberales y republicanos*, ed. Jean Francois Prud'homme (México, D. F.: El Colegio de México, 2000), 79-89; Rodolfo Stavenhagen, «Conflictos étnicos y Estado: Conclusiones de un análisis comparativo nacional», *Estudios sociológicos*, El Colegio de México, A. C., XIX, núm. 1, enero-abril (2001): 3-25; María Teresa Sierra, «Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas: el legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica», *Desacatos; Tlalpan*, N.º 57 (2018): 156-65.

5 Slavoj Žižek, «Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional», en *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo* (Buenos Aires: Paidós, 1997); Slavoj Žižek, *En defensa de la intolerancia* (Buenos Aires: Ediciones Sequitur, 2008).

6 Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Ediciones Legales, EDLE. Universidad Andina Simón Bolívar, 2013); Ramiro Ávila Santamaría, «El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (Reflexiones sobre la constitución de leyes penales y el rol de los parlamentos y los jueces)», en *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, ed. Miguel Carbonell (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 307-49.

7 Eugenio Zaffaroni, «La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo», *THEMIS: Revista de Derecho*, 1997; José Ávila, «El derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas», *Revista electrónica Centro de Estudios de Derecho Penitenciario*, 2011; Mariana Laurini y Anitilde Senatore, «Derechos humanos y ejecución penal. Desafíos para la intervención», en *Violencia y sistema penal*, de Roberto Bergalli, Iñaki Rivera, y Gabriel Bombini (Mar del Plata: Ediciones del Puerto, 2008), 448; David Garland, *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Barcelona: Gedisa, 2005); Karla Encalada Falconí, *Rusticidad, indígenas en la cárcel y racismo legal. Una etnografía del sistema de justicia estatal y las élites en Riobamba, Ecuador* (Buenos Aires: Editorial Antropofagia, 2016).

La parte metodológica consideró un abordaje inductivo con una mirada etnográfica, a través de entrevistas a profundidad que fueron aplicadas entre mayo de 2019 y mayo de 2020, a varias personas privadas de libertad del CPPL-P, así como a directores de la institución penitenciaria y funcionarios. La metodología permitió un análisis crítico con una confrontación de la información de campo con los planteamientos conceptuales y teóricos desarrollados en la parte pertinente.

EL ESTADO MONOCULTURAL

En la década de 1990, el movimiento indígena planteó el reconocimiento del Estado a la diferencia cultural del país. La base teórica de las demandas se sustentaban en la composición diversa de la población que «se distingue de acuerdo con ciertos atributos étnicos».⁸

La exigencia hacia el Estado se encuadraba en principios de derechos humanos. Esta lucha cuaja en 1998 en la Constitución del Ecuador, que reconoce al Estado como plurinacional y multiétnico, y se empieza a garantizar a los pueblos y nacionalidades indígenas sus derechos como colectivos humanos; una diversidad que «aun formando parte de la sociedad política, son culturalmente diferentes a la mayoría» a la cual se le reconoce una diferencia, con una comprensión y visión del mundo particular, y sobre la cual se requiere una «protección jurídica diferenciada».

Diez años después, la Constitución de 2008, no limita el reconocimiento a aspectos identitarios, sino que incorpora deferencias de índole política al reconocer la plurinacionalidad; es decir, al ejercicio propio de su cultura y de sus instituciones.

LA DIVERSIDAD CULTURAL, PLURINACIONALIDAD E INTERCULTURALIDAD

El proceso de globalización, como expresión moderna y resultado del liberalismo, mantiene la noción de uniformidad e igualdad de todos los individuos frente al Estado; sin lograr establecer una uniformidad cultural, y más provocando el renacimiento de identidades, acompañadas de luchas y procesos que han ido creciendo y multiplicándose.⁹

La diversidad étnica ha coexistido históricamente en un espacio territorial y en una relación no equitativa, plural ni justa en América Latina, marcada por los actores hegemónicos, quienes desarrollaron el marco de ordenamiento jurídico y administrativo de la institucionalidad pública. Maldonado,¹⁰ identifica las relaciones desiguales como de «sometimiento y asimilación» de las culturas indígenas, en donde la coexistencia antes señalada se ha limitado a compartir un espacio territorial, sin permitir canales y dinámicas para una interrelación de sus diversos actores.

El surgimiento de las identidades étnicas, como expresión de la diversidad, destapó la necesidad de reconocimiento por parte de los Estados, originando la interpretación conceptual a través del multiculturalismo y la interculturalidad. Velasco Gómez¹¹ señala que el multiculturalismo emerge con una serie de demandas que se refieren principalmente al reconocimiento de identidades, prácticas, instituciones y derechos

8 Sierra, «Del derecho», 14.

9 Edwin Cruz-Rodríguez, «Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia», *Dikaion* 22, N.º 2 (2013): 379-83; Boaventura De Sousa Santos, «Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad», en *Plurinacionalidad: democracia en la diversidad* (Quito: Abya Yala, 2009), 24-25; Héctor Díaz Polanco, *Elogio de la diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia* (México, D. F.: Siglo XXI Editores, 2006); Stavenhagen, «Conflictos: Conclusiones».

10 Salvador Maldonado, «El derecho a las diferencias de las identidades étnicas y el Estado nacional», *Revista Alteridades*, Universidad Autónoma Metropolitana, 7, N.º enero-junio (1994): 45-57.

11 Ambrosio Velasco Gómez, «Multiculturalismo, Nación y Federalismo», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* XLVII, N.º 191 (2004): 68-85.

de grupos minoritarios, frente a una cultura dominante promovida e impuesta desde el Estado.

El reconocimiento a la diversidad cultural, en la Constitución de 1998, fue el inicio de discusiones que reafirmaban los derechos de la diversidad y que en 2008 se concretan con los enunciados de plurinacionalidad e interculturalidad. Desde esta perspectiva, entendemos interculturalidad como el «proceso y proyecto políticos, sociales, epistémicos y éticos de relación y descolonización dentro de una sociedad plurinacional».¹² Es decir, la interculturalidad corresponde a la implementación del carácter diverso del estado, rompiendo las relaciones hegemónicas, en una práctica que construya las relaciones y articulación entre la diversidad cultural del país.

Díaz Polanco¹³ da ciertas líneas para el ejercicio real de la diversidad de nacionalidades al interior de un Estado, plantea que para la coexistencia de sistemas culturales distintos, tienen que darse las «condiciones necesarias» para una «convivencia necesaria de varios enfoques doctrinales, de carácter comprensivo que permite a los individuos construir distintas visiones del mundo, de los fines de la existencia y concepciones de lo que para cada uno de ellos constituye una vida buena».¹⁴

En lo conceptual, la interculturalidad plantea aspectos más allá de la relación entre culturas diferentes, y tiene relación con la construcción de un Estado que refunde las instituciones y políticas de la sociedad, bajo criterios que reconozcan y confronten la «colonialidad, el racismo y la racialización, la desigualdad y el carácter uninacional y monocultural del Estado»;¹⁵ es decir, cambios profundos del modelo social y político del país, y de sus instituciones. Walsh plantea la interculturalidad como «un proyecto que asume la decolonialidad como requisito obligatorio»¹⁶ de una manera activa y dinámica.

De esta manera, el ejercicio pleno de la plurinacionalidad y de la interculturalidad, requiere un proceso de cambios en la estructura del estado. Por ello, los preceptos constitucionales no son el fin del camino, sino el inicio del mismo, para lo cual se requiere de discusiones mucho más profundas que eviten la simple incorporación de «consideraciones étnicas»¹⁷ dentro del Estado, y tiendan a una transformación social,¹⁸ con la construcción de un Estado que permita la convivencia en la diversidad y el ejercicio de los derechos de los colectivos sociales y culturales, rompiendo cualquier posibilidad de que esa convivencia se convierta en lo que Zizek denomina una «coexistencia híbrida y mutuamente intraducible».¹⁹

LAS RELACIONES INTERCULTURALES AL INTERIOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD DE PUTUIMI

EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y LA INTERCULTURALIDAD

Como centro de detención, ya sea temporal o para el cumplimiento de penas, la cárcel reproduce el concepto planteado por Kalinsky, esto es, «lugares donde se reproduce con mayor intensidad la dinámica criminógena, ya que se trata de zonas marginadas pero

12 Catherine Walsh, «Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico: Reflexiones en torno a Brasil y Ecuador», en *Interculturalidad y (de) colonialidad. Ensayos desde el Abya Yala* (Quito: Abya Yala, Instituto de Culturas Indígenas ARY, 2012), 156.

13 Díaz Polanco, *Elogio de la diversidad*.

14 Díaz Polanco, 14.

15 Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (De) coloniales de nuestra época* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, 2009).

16 Walsh, 174.

17 Bartolomé Clavero, *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas y constituciones mestizas*, Siglo XXI Editores (México, D. F.: Siglo XXI Editores, 2008).

18 Walsh, *Interculturalidad, Estado*; Roberto Narváez Collaguazo, «La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: interculturalidad en ciernes», *FORO Revista de Derecho* 34, N.º julio-diciembre (2020): 123-45.

19 Zizek, S. «Multiculturalismo», 24.

funcionales al sistema de control social, donde se ejerce violencia».²⁰ La autora identifica al menos tres juegos de reglas de convivencia: la primera relacionada con el discurso desde el cuidador, es decir, desde la institucionalidad pública a cargo de la ejecución de la pena; el práctico, relacionado con las condiciones reales que vive la población privada de libertad; y, los códigos intracarcelarios que determinan la convivencia de los detenidos, y que se relaciona con los lenguajes, códigos, roles, funciones.

Según la Constitución y la normativa vigente, la persona con sentencia ejecutoriada al ser declarada culpable y sancionada con pena de privación de libertad deberá cumplir su pena en centros de rehabilitación;²¹ siendo el fin del sistema de rehabilitación social la «rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos».²²

Así, el sistema de rehabilitación social busca la reinsertación de las personas sancionadas con prisión a la sociedad; encontrándose aquí el primer limitante de la interculturalidad, pues se parte de una visión unicultural en donde existe una única sociedad, y no una pluralidad de sociedades y culturas.

Los cuestionamientos a este sistema, inician por la reinsertación buscada por el sistema de rehabilitación social bajo una noción monocultural con una rehabilitación dirigida a una sociedad occidental. De esta manera, una persona de la diversidad cultural tendría su marco de rehabilitación para reinsertarlo bajo esa construcción social, despojándola de sus particularidades culturales propias, visión del mundo, formas de relacionamiento y demás características y cultura propia.

Respecto a la garantía de derechos, el sistema de rehabilitación social debería buscar «Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social».²³ Al respecto, el Convenio 169 de la OIT señala que los Estados signatarios del mismo deben tomar consideración de las costumbres y derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, en lo particular cuando exista pronunciamiento sobre asuntos penales, por parte de autoridades y tribunales, debe tener en cuenta «las costumbres de dichos pueblos en la materia».²⁴

De manera tácita, el instrumento internacional antes indicado, señala dos aspectos de importancia, el primero sobre la imposición de sanciones dictadas por la norma legal deberá «tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales»;²⁵ y, el segundo, que se consideren sanciones distintas al encarcelamiento.

La razón de la discusión nos lleva justamente a analizar la pertinencia de la privación de libertad de individuos de pueblos y nacionalidades indígenas, no solo en el sentido de unos derechos establecidos en la Constitución y convenciones. Además de los tratados internacionales, la jurisprudencia internacional tiene un desarrollo progresivo en el marco de garantizar derechos de la diversidad cultural. Desde la sentencia del caso *Awas Tingni* se reconoce los sistemas normativos propios de los pueblos y nacionalidades indígenas, como:

[U]na totalidad abstracta, el que sustenta otros derechos más específicos como el derecho de la propiedad comunal sobre tierras, territorios y recursos naturales, en ausencia de un título formal en conformidad con el derecho estatal, teniendo el mismo valor que el mismo.²⁶

La Corte IDH vincula el derecho de los pueblos indígenas a sus sistemas normativos propios, remitiéndose a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre,²⁷ en el sentido de «prácticas y revitalizar sus tradiciones y costumbre culturales»; es así que se reconoce

20 Beatriz Kalinsky, «La metodología de investigación antropológica en ambientes criminógenos. Un estudio de caso», *Gazeta de Antropología*, N.º 20 (2004): 4.

21 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 77.12.

22 *Ibid.*, art. 201.

23 *Ibid.*, art. 57.1.

24 *Convenio 169* OIT, art. 9.2.

25 *Ibid.*, art. 10.1.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Sentencia», *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (blog), 31 de agosto de 2001.

27 IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, art. 11 y art. 43.

un marco de derechos en donde la integralidad cultural es la base de interpretación de las formas de vida particulares de los pueblos y nacionalidades indígenas, y en esa medida, cualquier limitación a estos derechos genera una ruptura de la forma de vida tradicional.

En el mismo sentido, el avance en la jurisprudencia interna incorpora las consideraciones de derechos, como la sentencia en el caso «Universidad Intercultural Amawtay Wasi»,²⁸ en donde establece principios para considerar en casos relacionados con pueblos ancestrales, entre ellos los de continuidad histórica, diversidad cultural, interculturalidad e interpretación intercultural; con lo cual se logre una «adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar principios con perspectiva intercultural».

- a) El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante, su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-político-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario.
- b) El de la Diversidad Cultural: a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no solo relación entre el Estado y la ciudadanía, sino «las identidades entre los pueblos», es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional.
- c) El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo fundamentalmente epistémico; no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra: el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardiola Rivera, no es otra cosa que: «el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa».
- d) El de la Interpretación Intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas.²⁹

Dentro de la sentencia de la Corte Constitucional en el «Caso Waorani»,³⁰ esta aborda con mayor fuerza el manejo de los casos judiciales en los que se encuentren miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, y conmina a las autoridades a aplicar la legislación bajo un análisis hermenéutico de interpretación intercultural. Puntualmente la sentencia señala:

[C]onsiderando los usos y costumbres de los miembros de los pueblos cuya presunta responsabilidad está siendo objeto de juzgamiento, generando un ejercicio hermenéutico a través de la interpretación de sus instituciones propias, sus costumbres, filosofía y cosmovisión, generando un diálogo epistémico en el que se reflejen las diferencias que puedan existir entre las normas hegemónicas y las propias de los pueblos ancestrales, con el objeto de lograr mecanismos de coordinación y cooperación, tendientes a la solución de un conflicto sin que se genere la afectación de los derechos colectivos de estos grupos humanos.³¹

28 Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 008-09-SAN-CC», *Causa 0027-09-AN* (blog), 29 de abril de 2013.

29 *Ibid.*

30 Ecuador, Corte Constitucional.

31 Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 004-14-SCN-CC», *Juicio Caso 0072-14-CN* (blog), 6 de agosto de 2014.

De esta manera el conflicto, en cuanto a la rehabilitación social, inicia desde el procesamiento mismo de los miembros de nacionalidades y pueblos indígenas, y es una expresión de los límites en el ejercicio de la interculturalidad.³² Al no considerar las particularidades culturales, la existencia de sistemas normativos indígenas, el Estado no incorpora los principios constitucionales.

LA IMPOSICIÓN DE PENAS EN UN CONTEXTO DE PLURINACIONALIDAD

No solamente el sistema de rehabilitación social no cumple una pertinencia cultural para miembros de pueblos y nacionalidades indígenas, en el sentido de dirigir una resocialización y rehabilitación en el marco de una cultura occidental, sino que rompe con los aspectos propios de los miembros de los pueblos indígenas. Es claro cuando la Corte Constitucional desarrolla una serie de consideraciones sobre la interculturalidad,³³ determinando la necesidad de un análisis con criterios de interculturalidad para no afectar al principio de diversidad étnica y cultural, y a los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

De esta manera, la norma penal debe ser aplicada dentro del principio de diversidad étnica y cultural;³⁴ es decir, se establece la necesidad de un análisis intercultural para ejercer los principios de diversidad étnica y cultural, así como los derechos colectivos.

Como se mencionó, el Convenio 169 de la OIT establece varias consideraciones que debe tener el Estado, y sus instituciones, en cuanto a la diversidad cultural, entre ellas las relacionadas con los sistemas de justicia propios, y sobre la ejecución de penas a través de medios alternativos a la cárcel. El COIP, por su parte, recoge en sus disposiciones generales que el procedimiento para infracciones en jurisdicción indígena deberá ser conforme a «lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el COFj y en las leyes respectivas».³⁵

En la misma línea, la sentencia de la Corte Constitucional del caso conocido como La Cocha 2 establece taxativamente las consideraciones culturales de población indígena procesada judicialmente, y enfáticamente penas distintas al encarcelamiento:

[L]a justicia penal ordinaria, en el conocimiento de casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el Convenio 169 de la OIT, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particularidades características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso.³⁶

Es así que la rehabilitación social, de acuerdo a la Constitución,³⁷ debe ser implementada a través de un organismo técnico³⁸ encargado de las políticas y de los aspectos administrativos de los centros de privación de libertad, con representantes de la Función Ejecutiva y profesionales; el organismo estará presidido por un ministro designado por el presidente de la República; siendo éste el espacio donde deben discutirse los aspectos relacionados con la interculturalidad.

Así, es preciso justamente identificar todos estos elementos como elementos de ruptura en los casos en que se procesa a miembros de pueblos y nacionalidades indígenas en la justicia ordinaria, y son sujetos a las penas impuestas a través de este sistema

32 Roberto Narváez, «¿Un ejercicio de aplicación de la justicia intercultural? El caso waorani en la Amazonía ecuatoriana», *Revista Antropologías del Sur*, año 3, n.º 6 (2016): 163-79.

33 Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 004-14-SCN-CC»; Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 113-14-SEP-CC», *Juicio 0731-10-EP* (blog), 30 de julio de 2014; Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 008-09-SAN-CC».

34 Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 113-14-SEP-CC», 22.

35 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014, Disposición General Segunda.

36 Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 113-14-SEP-CC».

37 Ecuador, *Constitución 2008*, art. 201.

38 *Ibid.*, art. 202.

punitivo, en donde se manifiestan brechas no solo en el ejercicio de la interculturalidad, sino sobre todo en el marco de ejecución penal en relación con las particularidades culturales de los individuos, y por ello es pertinente analizar la realidad del CPPL-P, como estudio de caso en donde se puede exponer las condiciones en las que vive los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas privados de libertad como consecuencia de procesos penales dentro del sistema de justicia ordinario.

DINÁMICAS EN EL CPPL-P

Podría decirse que el CPPL-P guarda la herencia de la Colonia Penal Agrícola de Mera,³⁹ que respondía al sistema de tratamiento de detenidos heredado del siglo XVIII, en donde una de las formas de castigo consistía en las colonias penales, a manera de prisiones al aire libre. Fue en el gobierno de Federico Páez, exactamente en 1936,⁴⁰ que a través de Decreto Ejecutivo se crea la colonia penal en la Amazonía,⁴¹ y que sirvió de ejemplo tanto en lo administrativo como en lo jurídico para la que posteriormente se asentó en las islas Galápagos;⁴² teniendo un contexto de imaginario político que consideraba tanto la Amazonía como las Galápagos como «sitios de destierro y exilio» (*Ibidem*: 41), esto es tierras inhóspitas o inservibles.

Desde noviembre de 2018 la entidad encargada del sistema de rehabilitación social es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAIPPL),⁴³ responsable de la rectoría, regulación, planificación y coordinación del sistema.

El Servicio Nacional antes indicado administra 55 centros de privación de libertad (CPL), que son los espacios físicos establecidos para el cumplimiento de medidas cautelares personales, penas privativas de libertad y apremios.⁴⁴

Los CPL se clasifican en: centros de privación provisional de libertad (CPPL), en donde permanecen «personas privadas preventivamente de libertad» por medidas cautelares o apremios establecidos por la autoridad judicial; y, centros de rehabilitación social (CRS), dirigido a personas a quienes se ha impuesto una sentencia condenatoria ejecutoriada. Del total de CPL 29 son CRS y 26 CPPL.⁴⁵

De acuerdo a información del SNAIPPL,⁴⁶ para enero de 2019 el número total de población privada de libertad en Ecuador era de 38.602, de los cuales 35.754 eran hombres, correspondiendo al 92,6% del total de detenidos; y, 2848 mujeres, el 7,3% del total. En lo particular, la información da cuenta de un número de 24.103 personas detenidas con sentencia por delitos, siendo el 62,4% del total de detenidos; 13.076 procesados por delitos (con detención provisional), que representa el 33,9%; 598 personas detenidas por contravenciones, que corresponde al 1,5%; y, 825 detenidos por apremio, que representa el 2,1%, como se presenta en el siguiente gráfico (ver Gráfico 1):

39 Fadia Rodas y Adriana Vivanco, *Galápagos, prisión de basalto. Terror y lágrimas en la isla Isabela* (Quito: Ministerio de Cultura del Ecuador, 2012).

40 Fausto Torres, «Evolución y perspectivas del régimen jurídico que rige al sistema penitenciario ecuatoriano (Título de Máster en Seguridad y Desarrollo, Quito, Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2005).

41 De acuerdo al Decreto, se dio una reforma al régimen de prisiones, en donde los condenados, de acuerdo a la pena establecida, se ubicaban dentro de tres categorías: reclusión mayor extraordinaria; reclusión mayor y menor; y, prisión correccional. Justamente estos últimos deberían cumplir sus condenas en colonias agrícolas, todo con miras a lograr una rehabilitación y reinserción de los reos, hecho que no se lograba en el «sistema viciado y corrupto del país, que hasta el momento tenía como su máximo logro el penal García Moreno de Quito» (Rodas & Vivanco, 2012: 45)

42 Rodas y Vivanco, *Galápagos, prisión de basalto*.

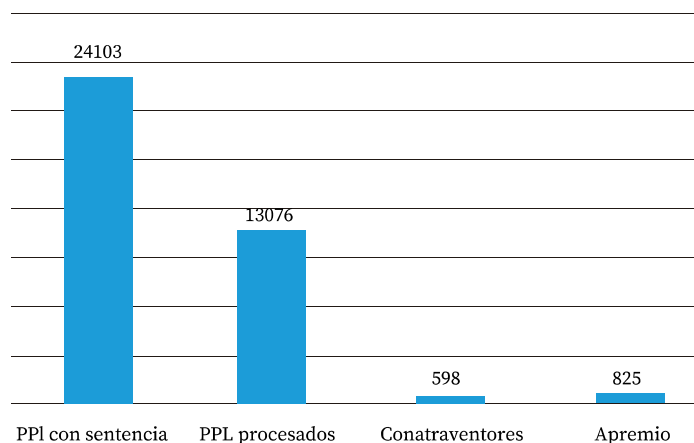
43 Presidencia de la República, *Decreto Ejecutivo 560*, 14 de noviembre de 2018.

44 Ecuador, COIP, art. 678.

45 Nadia Núñez, *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de libertad. ¿De victimarios a víctimas?* (Tesis de Maestría en Derecho Penal, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2018).

46 Dirección de Estadísticas y Análisis Económico, «Sistema penitenciario 2019» (Servicio Nacional de Atención Integral, 2019).

Figura 1. Población privada de libertad en Ecuador (enero 2019)



Fuente: Dirección de Estadísticas y Análisis Económico (2019).

La misma información da cuenta de que la capacidad efectiva instalada a nivel nacional es de 27.730 plazas, por lo que existe un total de 10.872 plazas faltantes, lo que da lugar a un 39,21% de hacinamiento,⁴⁷ que equivale al concepto de sobrepoblación crítica planteado por el Comité Europeo para los Problemas Criminales.

El CPPL-P se ubica en la provincia de Pastaza, cantón Puyo, parroquia Tarqui, a aproximadamente 10 kilómetros de la ciudad de Puyo; pertenece a la Zona 3 y es considerado un centro mixto. La infraestructura abarca aproximadamente 2000 m², en donde se ubican dos construcciones; una adosada que ocupa las celdas y el área administrativa, y una separada en donde se ubica la cocina, el consultorio para atención médica y la garita de ingreso. En el CPPL-P existen 4 celdas de hombres y una de mujeres. Adicionalmente existe un área abierta utilizada para actividades deportivas de los privados de libertad.

Por la cantidad de personas detenidas en el CPPL-P, que tiene una capacidad para 50 personas, se establece que existe un hacinamiento, pues para la fecha de la investigación, junio de 2019, se encontraban detenidas 88 personas; de las cuales 25 se autoidentificaban como indígenas. Para establecer la identidad étnica debemos remitirnos tanto a la Constitución como a instrumentos internacionales de derechos humanos;⁴⁸ en ese sentido, la pertenencia étnica o identitaria a un colectivo se remite a la «conciencia de la identidad indígena»⁴⁹ de los individuos miembros de un pueblo o nacionalidad indígena.⁵⁰

Es evidente una brecha en el desconocimiento de la diversidad cultural del país, por lo que los operadores de justicia y funcionarios públicos pueden asumir un criterio dual, entre mestizo e indígena, exponiendo así una limitada valoración hacia las particularidades culturales, como una expresión, incluso, de unas prácticas de exclusión que son detalladas con mucha mayor profundidad por Encalada (2016) en su análisis al del racismo en el sistema judicial.

LA POLÍTICA PÚBLICA Y EL CONFLICTO CON LA DIVERSIDAD

Las dinámicas al interior del CPPL-P implementan el modelo de gestión que sigue las directrices del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social⁵¹ sobre la

47 Según el Comité Europeo para los Problemas Criminales, se considera hacinamiento penitenciario a la relación entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, bajo la fórmula de cálculo: número de personas alojadas / número de cupos disponibles x 120 o más. María Noel, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción* (México, D. F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015).

48 Ecuador, *Constitución 2008*, art. 57.1.

49 *Convenio 169 OIT*, art. 1.2.

50 ONU Asamblea General, *Declaración ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas*, art. 9.

51 Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*,

base del Libro Tercero del COIP;⁵² esto es, implementan la política pública de rehabilitación, dentro de la cual los ejes del tratamiento del sistema de rehabilitación social son el educativo, deportivo, salud, cultural y laboral. El CPPL-P, al ser un CPPL mantiene población privada provisionalmente de libertad; en caso de infracciones flagrantes su detención sería en secciones diferenciadas (infracciones flagrantes, apremio, detención con fines investigativos, prisión preventiva e incluso para quienes manifiesten comportamientos violentos).⁵³ En lo particular, no existen físicamente las condiciones para que en el CPPL-P se implementen las consideraciones establecidas por el reglamento, el cual, incluso, no aborda ninguna consideración de interculturalidad, limitando así el ejercicio de los derechos colectivos.

En cuanto a habitabilidad, las consideraciones sobre «espacio vital digno» y «condiciones sanitarias apropiadas» son uno de los mayores limitantes, ya que en solo tres celdas se distribuye el total de población privada de libertad masculina, rompiendo con las condiciones mínimas requeridas; más aún si se considera que en las formas culturales propias de los pueblos y nacionalidades indígenas la privación de libertad no es una de las penas concebidas dentro de sus sistemas normativos, sino que éstas más bien se dirigen al ámbito restaurativo y de una reinserción como consecuencia de una acción social de consejos para la recuperación del equilibrio.

En lo que respecta a la relación con la familia, la brecha principal es cuando el privado de la libertad es de alguna comunidad alejada, lo que implica la limitación de sus familiares para poder visitar y mantener una relación activa, lo que limita no solo el vínculo familiar sino también el comunitario. Si bien los días de visita del CPPL-P son los sábados en horario de 10h30 a 12h30 y de 13h30 a 15h00, se permite que cuando existen visitas de detenidos indígenas se hace una consideración y pueden recibirla los días domingo. Esa ruptura de lazos y vínculos afectivos permanentes, por un espacio de vida ajeno al cotidiano en un indígena, con una comunicación de por sí limitada, pero que en el caso de los privados de la libertad llega a generar un rompimiento con la estructura familiar, nuclear, de familia ampliada y de alianzas comunales.

Si bien una de las características de los pueblos indígenas es que el conocimiento se transmite de padres a hijos, y al ser uno de ellos alejado de su entorno familiar esa endoculturación a las generaciones nuevas se rompe; por lo cual se generan procesos de desapego con los valores culturales propios por la pérdida de referentes, principalmente entre los jóvenes. Este tipo de afectación impacta no solo en los privados de libertad, sino en la comunidad misma, que ve limitados los actores dentro de sus procesos propios, y sobre todo los descendientes, que no tienen la posibilidad de aprender desde la experiencia de su padre y eso les lleva a que se establezcan vacíos en ese conocimiento, incidiendo en procesos de cambio cultural y ruptura de referentes históricos. Para las visitas familiares no existe un espacio adecuado que permita una privacidad en la relación con los visitantes, por lo que el espacio se convierte en un espacio ajeno, agresivo y diferente a los espacios tradicionales de socialización.⁵⁴ Otro de los limitantes es el relacionado con las visitas conyugales, las cuales se encuentran restringidas, y que en el caso de los miembros de pueblos indígenas requieren de un contexto particular, vinculado con un espacio afectivo enmarcado en la cotidianidad y la privacidad de la casa familiar.

Como se mencionó anteriormente, respecto a la alimentación, el reglamento que rige al sistema de rehabilitación establece la provisión de la alimentación diaria, bajo un

Registro Oficial Suplemento 695, 7 de noviembre de 2017; Ecuador, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución N.º 0001-2017. Reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 5 de octubre de 2017.

52 Ecuador, COIP.

53 Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Reglamento Sistema de Rehabilitación Social*, art. 12.1.

54 El Informe que presenta anualmente la Defensoría del Pueblo sobre prevención de la tortura, analiza la situación en los centros de rehabilitación social en el país, encontrando que los CRS y CPPL «no cuentan con la infraestructura necesaria o un área específica para la recepción de visitas por lo que estas son recibidas en los patios, pabellones y celdas» (Ecuador, Defensoría del Pueblo, 2016: 50).

concepto de compuestos nutricionales equilibrados, y que no consideran necesariamente el tipo de alimentos que son de consumo tradicional indígena, que en el caso de la Amazonía comprenden un importante porcentaje de proteína animal y bebidas propias, como la chicha, que constituye uno de los principales alimentos en los cuales se integra, además, los sistemas propios de orden social, pero sobre todo que consideran rituales propios y división de roles con una reafirmación identitaria y cultural.

Es así que, en este ámbito, el tratamiento que se da a los privados de libertad es homogenizante, quitando cualquier posibilidad de mantener formas culturales propias con valores propios. De un proceso de investigación cualitativa desarrollado en el CPPL-P, se pudo identificar la percepción de varios de los privados de libertad originarios de algunos pueblos amazónicos, para quienes el ingresar en el CPPL se constituyó en un impacto por la ruptura con uno de los elementos principales de sus formas de vida tradicionales, esto es, la relación con la selva. Así, se pudo conocer que la valoración hacia la selva vincula no solo a un aspecto espacial, sino sobre todo vincula sensibilidades, afectos, simbolismo y ritualidad, ya que es en la selva donde se construye el individuo y el colectivo, al ser hombres y mujeres de la selva, y al que se encuentran integradas sus dinámicas propias, tanto a nivel económico, social como espiritual. Es así que los entrevistados reiteran la ruptura con su forma de vida propia, misma que a pesar de transcurrir en entornos urbanos, es temporal, y tiene siempre de referencia a la vida comunitaria:

Cuando uno es indígena no se acostumbra a estar encerrado. Uno está lejos de la casa y de la familia. Ellos no vienen porque no tienen costumbre [...] la comida no se enseña, es diferente a lo que se come en la comunidad. (Entrevista a NJ, Shiwiar)

Primero me dejaron en la una celda, había gente mala, hacían problema. Todo el día estar encerrado sin hacer nada, sin poder moverse [...] se come colada caliente, salchicha, puré de papá, no lo que uno se acostumbra en la casa. No dan carne. Me falta chicha, plátano, carne de monte, yuca. (Entrevista a LT, Achuar)

Entré asustado, pensé que me iban a robar. Llegue y me pegaron, me acosaban, maltrataban a los nuevos. Me asusta la violencia, estar encerrado es como estar castigado, como un animal. Comida no hay, ni chicha. (Entrevista a JA, Kichwa)

El servicio de alimentación se ofrece a través de una empresa de catering contratada por la SNAIPPL, bajo una política en la cual toda la población de privados de libertad del país recibe cada día el mismo menú a nivel nacional; las comidas consideradas son el desayuno, el almuerzo y la merienda. Las condiciones de agua se encuentran ligadas a la infraestructura y dotación del gobierno municipal a partir de la conexión a la red pública.

Para las actividades recreativas, los informantes señalan una limitación que está dada principalmente por el espacio físico al interior del CPPL-P, por lo cual se organiza la salida al área abierta por celdas, lo cual se ve limitado cuando llueve, y en un ambiente amazónico esto es permanente. Así mismo, y en lo concerniente a las consideraciones interculturales, estos aspectos como una garantía de derechos no consideran la diversidad cultural, y más bien generan un espacio de ruptura, que de por sí constituye la cárcel como tal, y por tanto dan lugar a una brecha que no es cubierta por esta limitante de tipo cultural.

De acuerdo a la política pública general, el Ministerio de Salud Pública es la institución encargada de la administración de las unidades de salud en los centros de privación de libertad, cuya atención se limita a los Centros de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte Cotopaxi y Centro de Rehabilitación Regional Zonal 8 Guayas, en donde se concentra una población mayor a 2000 personas. Así, solo en estos centros se brinda una atención permanente de doce horas diarias y cinco días a la semana.⁵⁵ Para el caso del CPPL-P, la atención médica se limita a visitas médicas diarias que realiza el personal del Ministerio de Salud, y en caso de atención de emergencia se

55 Ecuador, Defensoría del Pueblo, «Informe Mecanismo prevención de la tortura».

remite al sistema Ecu 911, y no se considera la diversidad cultural, siendo así una ruptura de las formas tradicionales de atención a la salud, vinculadas con una cosmovisión y una particularidad basada en los conceptos propios sobre salud-enfermedad, y en relación a ellos a formas de curación con el uso de plantas medicinales. Esta condición diferente afecta también a la diversidad cultural privada de libertad, ya que en las condiciones de atención con medicina occidental no se cubre la necesidad de atención de salud porque esta simplemente está negada en el marco cultural propio.

De la experiencia de trabajo y de la investigación realizada se identifican otros aspectos en los cuales no existen las consideraciones de interculturalidad respectiva, una de ellas es el idioma, que se centraliza en una comunicación en español, tanto de los funcionarios del CPPL-P hacia los PPL, como en la relación con la defensa técnica, lo cual deja abierta una problemática referente al ejercicio del derecho a la defensa, que si bien no es objeto de esta investigación, sí nos permite identificar aspectos relevantes que son necesarios considerar en un análisis del ejercicio de interculturalidad.

Así, en este análisis general del ejercicio de interculturalidad en el CPPL-P encontramos una serie de elementos que rompen con el principio constitucional referente a la diversidad cultural, por lo que en la evaluación realizada se identifican varias brechas que es necesario considerar, pero, fundamentalmente, se establece que el sistema de rehabilitación social rompe con los criterios de plurinacionalidad al evidenciar que no se ejerce los sistemas de justicia propios en el procesamiento judicial de individuos pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, y por tanto vulnerando los derechos colectivos.

CONCLUSIONES

La diversidad cultural en un país con una construcción institucional y normativa unicultural expone una limitación en el ejercicio de derechos, que se manifiesta en brechas y conflictos, en donde se impone la lógica estatal en una expresión de hegemonía, subordinando las instituciones y formas propias de ejercicio de orden social de las nacionalidades y pueblos indígenas.

La institucionalidad pública, en particular el sistema judicial hace un ejercicio de poder, subordinando y dominando el orden social y los sistemas de justicia propios de nacionalidades y pueblos indígenas, generando una relación inequitativa y un abordaje que no considera las particularidades culturales de la diversidad de pueblos y nacionalidades existentes en el país.

Se identifica la necesidad de reconstrucción del Estado, incorporando los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, y que atraviese a toda la institucionalidad pública y políticas, garantizando así el ejercicio de los derechos colectivos, pero sobre todo, reafirmando los postulados de un Estado incluyente y respetuoso de derechos, cuyos principios sean reproducidos por la sociedad en su conjunto.

La rehabilitación social, como parte del sistema penal, recepta población indígena en conflictos con la normativa legal en etapas de procesamiento judicial y cumplimiento de sentencias, en condiciones en las cuales no se consideran las particularidades culturales propias, y como resultado de un sistema punitivo que procesa a miembros de colectivos indígenas con derechos y garantías particulares; mismos que no son considerados en el proceso penal, contraviniendo lo establecido en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, puntualmente en el Convenio 169 de la OIT, en donde establece medidas alternativas a la prisión y a la consideración de los sistemas de juzgamiento propios.

Las discusiones en torno a la prisión y al sistema punitivo, en su conjunto, abren líneas importantes a considerar medidas que reemplacen a la prisión; más aún con tratados internacionales que consideran aquello para pueblos indígenas, y como una

forma de reconocer las particularidades culturales, pero sobre todo considerando que en las nacionalidades y pueblos indígenas esos sistemas de justicia propio tienen una capacidad para sancionar en el marco de sus principios culturales, ejerciendo una justicia restaurativa con mecanismos de sanción culturalmente adecuado.

La presencia de población indígena en las cárceles, específicamente en el CPPL-P, evidencia estas brechas en cuanto al ejercicio de derechos colectivos relacionados con temas judiciales, que lleva a su procesamiento en el sistema de justicia ordinario; más aún cuando ese ejercicio punitivo, que sanciona con penas privativas de libertad a población indígena, no tiene ninguna consideración en cuanto a diversidad cultural y particularidades propias de los pueblos y nacionalidades indígenas.

La detención en centros de privación de libertad ya sean CPL o CPPL vulnera los derechos de la población indígena, en la detención, en el tratamiento y en las condiciones que rompen con las consideraciones de interculturalidad, de continuidad histórica, diversidad cultural e interpretación intercultural, lo que lleva a que el conflicto generado por la ruptura del orden social no sea resuelto, afectando a los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas, como colectivos culturales, y siendo esto una responsabilidad plena del Estado.

Al generarse procesos judiciales dentro de la justicia ordinaria contra miembros de pueblos indígenas, no se está actuando con una consideración a la diversidad cultural, que tiene instituciones y sistemas propios. La irrupción de este tipo de procesos no solo afecta a individuos, sino al colectivo en su conjunto, pues la conflictividad deja abierta y no puede ser resuelta dentro de un marco institucional ajeno, como es el sistema de justicia ordinario y la privación de libertad como recurso de éste. Por ello, la detención en los CPL rompe la institucionalidad, costumbres y filosofías de los pueblos y nacionalidades indígenas; más aún cuando en los CPL no existen consideraciones de interculturalidad, homogenizando la atención y los servicios.

La privación de libertad y su detención en CPL expone la ausencia de interpretación intercultural, que es establecido por la Corte Constitucional como una obligación cuando se procesa a individuos de pueblos y nacionalidades indígenas. Así mismo, rompiendo con el principio pro-justicia indígena establecido en la normativa legal.

La detención de población indígena en el CPPL-P vulnera los derechos colectivos establecidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, pues rompe con las formas culturales propias, pero sobre todo, con los aspectos comunitarios y familiares a los que están ligados los detenidos, generando un conflicto con la norma en cuanto a derechos y con las dinámicas propias de los pueblos y nacionalidades indígenas, que ven limitada o constreñida su capacidad de ejercicio político y jurisdiccional al primar la justicia ordinaria en el procesamiento de casos.

A nivel individual la detención de indígenas rompe con sus vínculos familiares y comunitarios, y genera afectaciones en el núcleo familiar al impedir la reproducción de formas culturales propias y dinámicas de transmisión de cultura. La condición de alejamiento que genera la cárcel a los privados de libertad, establece una nula posibilidad de participación en esos espacios comunitarios donde se reproduce la cultura y donde cada individuo cumple un rol social, como individuo parte de una familia y de la familia como parte de la comunidad.

La detención de población indígena en el CPPL-P genera una ruptura con los hábitos alimenticios y las formas de atención de salud, provocando una condición de vulnerabilidad, ante la cual no existe una atención intercultural, integrando a la población indígena con el resto de privados de libertad, homogenizando sus actividades diarias, formas de alimentación, y de relacionamiento interpersonal, y generando un espacio de cambio cultural violento, donde las formas culturales particulares se ven rotas.

De darse la resocialización y educación, ésta se da en el marco de la cultura imperante, esto es la mestiza, por lo que se evidencia una ruptura con la cultura tradicional,

generando un proceso de cambio cultural hacia lo mestizo, vulnerando así el derecho de la población indígena.

La institucionalidad pública del sistema de rehabilitación social al no considerar la diversidad cultural genera un proceso de ruptura de la cultura propia de la población indígena, siendo ésta una responsabilidad del Estado, al no existir esas consideraciones que expongan un ejercicio de la plurinacionalidad en el sistema de rehabilitación social del país.

REFERENCIAS

- Ávila, José, «El derecho de ejecución penal de cara al presente siglo: problemas, orientaciones, retos y perspectivas», *Revista electrónica Centro de Estudios de Derecho Penitenciario*, 2011.
- Ávila Santamaría, Ramiro, «El principio de legalidad vs. el principio de proporcionalidad (Reflexiones sobre la constitución de leyes penales y el rol de los parlamentos y los jueces)», en Miguel Carbonell (edit.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 307-49.
- Ávila Santamaría, Ramiro, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*, Quito, Ediciones Legales, EDLE, Universidad Andina Simón Bolívar, 2013.
- Clavero, Bartolomé, *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas y constituciones mestizas*, México, D. F., Siglo XXI Editores, 2008.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*, 5 de septiembre de 1991.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Sentencia». *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (blog), 31 de agosto de 2001.
- Cruz-Rodríguez, Edwin, «Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia», *Dikaion*, vol. 22, N.º 2, 2013, pp. 379-83.
- De Sousa Santos, Boaventura, «Las paradojas de nuestro tiempo y la plurinacionalidad», en *Plurinacionalidad: democracia en la diversidad*, Quito, Abya Yala, 2009, pp. 24-25.
- Díaz Polanco, Héctor, *Elogio de la diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia*, México, D. F., Siglo XXI Editores, 2006.
- Dirección de Estadísticas y Análisis Económico, «Sistema penitenciario 2019», Servicio Nacional de Atención Integral, 2019.
- Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 004-14-SCN-CC», *Juicio Caso 0072-14-CN* (blog), 6 de agosto de 2014.
- Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 008-09-SAN-CC», *Causa 0027-09-AN* (blog), 29 de abril de 2013.
- Ecuador, Corte Constitucional, «Sentencia 113-14-SEP-CC», *Juicio 0731-10-EP* (blog), 30 de julio de 2014.
- Ecuador, Defensoría del Pueblo, «Informe anual al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura», Quito: Defensoría del Pueblo, 2016.
- Ecuador, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Registro Oficial Suplemento 695, 7 de noviembre de 2017.

- Ecuador, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resolución N.º 0001-2017, Reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 5 de octubre de 2017.
- Encalada Falconí, Karla, *Rusticidad, indígenas en la cárcel y racismo legal. Una etnografía del sistema de justicia estatal y las élites en Riobamba, Ecuador*, Buenos Aires, Editorial Antropofagia, 2016.
- Garland, David, *La cultura del control: Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, Gedisa, 2005.
- IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948.
- Kalinsky, Beatriz, «La metodología de investigación antropológica en ambientes criminógenos. Un estudio de caso», *Gazeta de Antropología*, N.º 20, 2004, p. 9.
- Laurini, Mariana y Anátide Senatore, «Derechos humanos y ejecución penal. Desafíos para la intervención», en Roberto Bergalli, Iñaki Rivera y Gabriel Bombini (author), *Violencia y sistema penal*, Mar del Plata, Ediciones del Puerto, 2008, p. 448.
- Maldonado, Salvador, «El derecho a las diferencias de las identidades étnicas y el Estado nacional», *Revista Alteridades*, Universidad Autónoma Metropolitana, vol. 4, N.º 7, 1994, pp. 45-57.
- Narváez Collaguazo, Roberto, «La justicia en un estado plurinacional con garantismo penal: Interculturalidad en ciernes», *FORO: revista de derecho*, N.º 34, 2020, pp. 123-45.
- Narváez, Roberto, «¿Un ejercicio de aplicación de la justicia intercultural? El caso waorani en la Amazonía ecuatoriana», *Revista Antropologías del Sur*, año 3, N.º 6, 2016, pp. 163-79.
- Noel, María, *Hacinamiento penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción*. México, D. F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- Núñez, Nadia, *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de libertad. ¿De victimarios a víctimas?* (Tesis de maestría en Derecho Penal), Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, 2018.
- ONU. Asamblea General, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 2007.
- ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1966.
- Presidencia de la República, *Decreto Ejecutivo 560*, 14 de noviembre de 2018.
- Rodas, Fadia y Vivanco Adriana, *Galápagos, prisión de basalto. Terror y lágrimas en la Isla Isabela*, Quito: Ministerio de Cultura del Ecuador, 2012.
- Sierra, María Teresa, «Del derecho consuetudinario a la justiciabilidad de los derechos indígenas: el legado de Rodolfo Stavenhagen a la antropología jurídica», *Desacatos*, N.º 57, 2018, pp. 156-65.
- Stavenhagen, Rodolfo, «Conflictos étnicos y Estado: conclusiones de un análisis comparativo nacional», *Estudios Sociológicos*, El Colegio de México, A. C., vol. XIX, N.º 1, enero-abril, 2001, pp. 3-25.
- Stavenhagen, Rodolfo, «Derechos humanos y ciudadanía multicultural: los pueblos indígenas», en Jean Francois Prud'homme (comp.), *Demócratas, liberales y republicanos*, México, D. F., El Colegio de México, 2000, pp. 79-89.
- Torres, Fausto, *Evolución y perspectivas del régimen jurídico que rige al sistema penitenciario ecuatoriano* (Título de Máster en Seguridad y Desarrollo), Instituto de Altos Estudios Nacionales, 2005.
- Velasco Gómez, Ambrosio, «Multiculturalismo, nación y federalismo», *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. XLVII, N.º 191, 2004, pp. 68-85.
- Walsh, Catherine, «Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico: reflexiones en torno a Brasil y Ecuador», en *Interculturalidad y (de) colonialidad. Ensayos desde el Abya Yala*, Quito, Abya Yala, Instituto de Culturas Indígenas ARY, 2012.
- Walsh, Catherine, *Interculturalidad, Estado, sociedad. Luchas (De) coloniales de nuestra época*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Abya Yala, 2009.

Zaffaroni, Eugenio, «La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo», *THEMIS: Revista de Derecho*, 1997.

Zizek, Slavoj, *En defensa de la intolerancia*, Buenos Aires, Ediciones Sequitur, 2008.

Zizek, Slavoj, «Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional», en *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*, Buenos Aires, Paidós, 1997